

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

DECLARA INADMISIBLE CONSULTA DE
PERTINENCIA "MODIFICACIÓN
PROYECTO SUBESTACIÓN KIMAL -
RESGUARDO PREVENTIVO DE
AVIFAUNA", PROPONENTE SOCIEDAD
AUSTRAL DE TRANSMISIÓN TRONCAL
S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 184 /2017

ANTOFAGASTA, 22 MAY 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0285/2016 de 23 de agosto de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Proyecto Subestación Kimal**".
2. La carta s/n de fecha febrero de 2017, recepcionada el 23 de febrero de 2017, en el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Antofagasta, en la cual el señor Francisco Alliende y el señor Sebastián Sáez, en representación de Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Proyecto Subestación Kimal – Resguardo Preventivo de Avifauna**" (en adelante "el Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por el D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Francisco Alliende y el señor Sebastián Sáez, en carta indicada en el Vistos 2 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del proyecto "**Modificación Proyecto Subestación Kimal – Resguardo Preventivo de Avifauna**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto individualizado en el Vistos 1 consistiría en lo siguiente:
 - a) Modificar las acciones de resguardo preventivo de avifauna asociadas a las líneas del tramo 1, específicamente en el área en que ambas líneas cruzan el río Loa.

- b) En consecuencia, en la tabla siguiente se presenta lo aprobado en el proyecto original y las modificaciones propuestas:

Tabla 1: Modificación resguardo preventivo de avifauna

Considerando	Proyecto original (RCA N° 0285/2016)	Modificación propuesta
5.2	<p>Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire:</p> <p>Para minimizar posibles colisiones y electrocución con el tendido eléctrico, se contempla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener una distancia de al menos 1,5 m entre conductores y 0,6 m entre conductor y tierra. • Utilizar conductores situados por debajo de la cruceta con aisladores suspendidos. • No utilizar crucetas de metal ya que transmiten fácilmente la electricidad facilitando la electrocución, ellas deberían ser reemplazadas por crucetas de concreto. • Instalar dispositivos de marcaje de color altamente contrastantes (amarillo) en el cable de guardia como método disuasivo para animales diurnos y la instalación de dispositivos que sean visibles durante la noche, ya sea por iluminación, fosforescencia, radiación ultravioleta u otros medios en el tramo que cruza el cajón del río Loa para evitar posibles colisiones de animales de vuelo nocturno que utilicen como ruta el cajón. Se aconseja que el tamaño de los dispositivos sean de al menos, 10-20 cm de largo y que sea lo suficientemente grande como para aumentar el grosor de la línea en al menos 20 cm y que su fijación al cable les permita oscilar con el viento y que la distancia entre disuasores sea de 10 m (si es un único cable de guardia), y de 20 m si estos se disponen al tresbolillo o alternadamente, si son dos cables de guardia paralelos. 	<p>Resguardo Preventivo de Avifauna:</p> <p>Para minimizar posibles colisiones y electrocución con el tendido eléctrico, se contempla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las distancias de conductores serán: <ul style="list-style-type: none"> – Distancia horizontal de conductores en cruceta superior de 9,2 metros. – Distancia horizontal de conductores en cruceta intermedia de 11 metros. – Distancia horizontal de conductores en cruceta inferior de 9,6 metros. – Distancia vertical entre conductores de 5,4 metros. • Finalmente se utilizarán crucetas de metal. Sin embargo, se mantendrá el objetivo de las acciones propuestas, que es el resguardo preventivo de avifauna. El diseño de las torres permite un distanciamiento de los conductores que evitará la electrocución de la avifauna. Lo anterior debido a que técnicamente no es viable reemplazar las crucetas metálicas por crucetas de concreto, ya que, el peso que tendrían estas estructuras de gran tamaño haría inviable su instalación. • Además, se considera la instalación de una “pletina antipájaros” para evitar que las aves se posen cerca de los conductores, en lugar de los dispositivos de marcaje.

2. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia” (énfasis agregado).

3. En virtud de lo anterior, podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es emitir una opinión respecto de si un proyecto o su modificación, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que podrá ser solicitada por el titular del proyecto en caso de tener dudas al respecto.

Además, cabe señalar que, en ningún caso, una Resolución de Calificación Ambiental podrá modificarse mediante una consulta de pertinencia. En este sentido, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 76.260 de 2012, señala que en los casos de proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4. Por su parte, el artículo 8° de Ley N° 19.300 prescribe que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*. En este mismo sentido y de conformidad a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, una Resolución de Calificación Ambiental sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la modificación correspondiente; en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo; mediante la revisión excepcional de la Resolución de Calificación Ambiental contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300; o mediante la interposición de un recurso administrativo (Dictamen N° 34.021 y N° 20.477, ambos de 2003 de la Contraloría General de la República).
5. Que, de la consulta del Proponente se desprende que su objetivo es la modificación de una medida de manejo ambiental para prevenir la colisión y electrocución de avifauna en el sector del río Loa, establecida en el proyecto original, ya individualizado en el Vistos 1 aprobados por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, lo cual implica una modificación de RCA, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 19.300 o lo indicado en artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 (siempre que se den las causales de dicho artículo); por lo que forzosamente, al alero de los artículos precisados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.
6. Que, por su parte el artículo 41 de la Ley N° 19.880 dispone que *“... podrá resolver la **inadmisibilidad** de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento”* (énfasis agregado).
7. Que, en atención a lo previamente expuesto,

RESUELVO:

1. Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas con fecha 23 de febrero de 2017 por el señor Francisco Alliende y el señor Sebastián Sáez, en representación de Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A., poniéndose término a dicho proceso.
2. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición o jerárquico, según corresponda, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Patricia de la Torre Vásquez
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

MAS/SEC/NMM/nmm
MAS/SEC/NMM/nmm.

Distribución:

- Señor Francisco Alliende y señor Sebastián Sáez, en representación de Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A. Dirección: Av. Isidora Goyenechea 3621, piso 20, Las Condes, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta /GD 4522
- Oficina de Partes SEA.